



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00054-00**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la REFORMA DE LA DEMANDA, instaurada por el señor FEDERICO DIAZ CRUZ, mediante apoderado judicial Dr. JOSÉ FABIÁN VASQUEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021, se admitió demanda divisoria – venta de bien común, promovida por el señor FEDERICO DIAZ CRUZ, en contra de RAFAEL DIAZ CRUZ Y OTROS.

El 03 de agosto de 2021, fue radicada reforma de demanda, mediante la cual se pretende modificar algunos hechos y pretensiones, referente al avalúo de las mejoras representadas en los cultivos de limón sembrados por el demandante, se agrega solicitudes de emplazamiento, pruebas testimoniales y de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, señala que:

“Artículo 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados,

a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En el presente asunto, se tramita proceso divisorio – venta de bien común, el cual se encuentra ubicado en el libro tercero, sección primera, título III, capítulo III, artículo 406 y siguientes del C.G.P.

La competencia de estos asuntos está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios se encuentra reglada en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: **“...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”**

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como los divisorios, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 4 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso, siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Sea lo primero indicar, que el proceso divisorio puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se trate de un proceso declarativo especial y que se ubique en el capítulo III y artículo 406 y siguientes del C.G.P., nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso **verbal sumario de única instancia** o un **proceso verbal de primera instancia**, atendiendo al avalúo dado al inmueble objeto de partición o venta.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

“La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un

juicio de única instancia. En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la acclonante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la Información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017. Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem...”.

A su turno, el artículo 390 establece que “**Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)”. A partir de esta transcripción es posible concluir que, para el procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

A su turno, el inciso final del artículo 392 del C.G.P, señala que:

“(...) En este **proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario (mínima cuantía), en tal sentido, en el auto admisorio de la demanda se ordenó dar el trámite de que trata el artículo 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 392 de la misma obra procesal, **no es procedente la REFORMA DE LA DEMANDA** en el proceso verbal sumario, toda vez que este trámite es inadmisibles.

Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ** por improcedente, la reforma de la demanda presentada por el señor FEDERICO DIAZ CRUZ, por intermedio de apoderado judicial.

Ahora, respecto a la solicitud de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble objeto de litigio, el despacho le indica al togado que éste no es el momento procesal para acceder a dicha solicitud, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., solo podrá decretarse el secuestro en la providencia que decreta la venta del bien común, y aún, nos encontramos en la etapa de notificación de la demanda.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la anterior solicitud de secuestro del bien inmueble y como consecuencia, el derecho de retención alegado, como quiera que en el proceso divisorio solo podrá ejercitarse la retención cuando lo pretendido sea la partición del inmueble, esto con el fin de garantizar el pago de las mejoras reconocidas en el evento de que la parte que se adjudique al reclamante este situada en otra porción de terreno (artículo 412 del C.G.P), situación que no se presenta en el caso de marras, por cuanto lo pretendido es la venta del bien común.

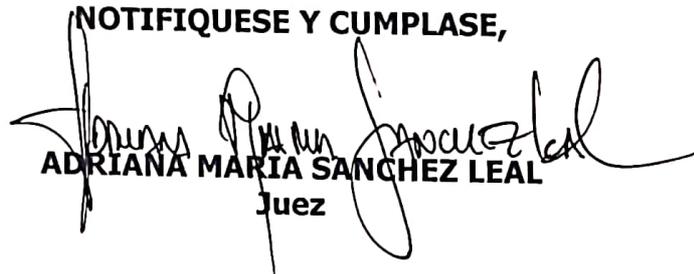
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

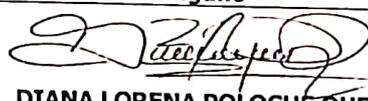
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el señor **FEDERICO DIAZ CRUZ**, por intermedio de apoderado judicial, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de secuestro del bien inmueble objeto de litigio, en el actual momento procesal y, en consecuencia, el derecho de retención, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 13- 08- 2021
ESTADO No: 034
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA